



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: MARIA STELLA LIZARAZO ROJAS

Demandada: CONDOMINIO CAMPESTRE KAORI PROPIEDAD HORIZONTAL Y MARIA CRISTINA MEJIA SANIN

Radicación: 25718408900120230056200

Del anterior incidente de nulidad procesal que propone la demandada Dra. MARIA CRISTINA MEJIA SANIN en escrito glosado a folio 35 del expediente digital, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres días. Art. 129 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que la abogada MARIA CRISTINA MEJIA SANIN como demandada en este asunto actúa en nombre propio.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO

Demandado: JULIA ISABEL JIMENEZ RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120230059300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de octubre de 2023, se promovió por parte de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO demanda de ejecución singular contra JULIA ISABEL JIMENEZ RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 3486 otorgada el 6 de octubre de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta documento de deber intitulado renta vitalicia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 3 de noviembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.



Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>199</u>, hoy <u>12/12/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: MARIA MARCELA DEL PERPETUO SOCORRO
MARCUCCI PEREYRA, Y LUISA FERNANDA BERNAL MARCUCCI

Demandado: LUIS FERNANDO URQUIJO MUÑOZ

Radicación: 25718408900120230067300

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a la exigencia del auto calendaro 27 de noviembre de 2023, el Juzgado rechaza la anterior demanda.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO

Demandado: ADELA MARIA RODRIGUEZ TETE

Radicación: 25718408900120230050000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 24 de agosto de 2023, se promovió por parte de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO demanda de ejecución singular contra ADELA MARIA RODRIGUEZ TETE, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$815.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en la escritura pública N° 2609 otorgada el 11 de agosto de 2023 en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta documento de deber intitulado renta vitalicia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 29 de agosto de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se profiera la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS ALFONSO HERRERA HERRERA

Demandado: LIVIA ESTELA TIRADO ROSALES

Radicación: 25718408900120230015400

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que eleva la profesional del derecho Dra. ISABEL MILENA SOLORZANO ROMERO en documento glosado a folio 36 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: MARIA INES ESPINOSA DE MORA

Demandado: WILLIAM YOVANY MORA ESPINOSA

Radicación: 25718408900120230039000

Tramitadas en legal forma las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada opositora procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho.

Formuló en oportunidad los demandados, las excepciones de INEPTA DEMANDA.

Sustenta la accionada tales medios en los argumentos que se sintetizan:

Frente a la excepción de “INEPTA DEMANDA” en apretada síntesis afirma que no se determinan los hechos de la demanda, por lo que en su sentir no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

En la segunda excepción dilatoria echa de menos que se hubiere cumplido con las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

El extremo demandante en ejercicio del derecho de réplica aduce que el colega contradictor en la excepción planteada carece de fundamento legal.

Surtido el trámite ordenado en el Art. 101 del C.G. del P., procede el Despacho a resolverla previas las siguientes **consideraciones** de orden fáctico y jurídico:

De todos es sabido que el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad se lo solicita con las formalidades legales.

Entendida la acción como el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo positivo que pretende tener quien la ejercita.

La relación de jurisdicción es de doble vía: relación de acción y relación de contradicción.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general, porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deduce, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un



plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Colígese de lo anterior que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba.

Las defensas y excepciones que puede formular el demandado son manifestaciones de su pretensión para una sentencia favorable y puede formularlas gracias a su derecho de contradicción, pero sin que se confundan con éste, de la misma manera que el demandante puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción sin que ello signifique que se identifique con éste.

En consecuencia, la defensa en general del demandado se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas. La primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos: a) negación de los hechos en los cuales funda su razón el demandante, b) negación de los fundamentos de derecho de la demanda. También puede el demandado afirmar la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o de circunstancias y modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a desestimar las pretensiones del demandante. En estos casos se dice que propone o formula excepciones. Así mismo puede referirse al procedimiento, al trámite del proceso o a las formalidades de la demanda, por considerar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión, ni el derecho material pretendido. Se trata de defensas que algunos tratadistas llaman excepciones dilatorias, impedimentos procesales, y que hoy conocemos como previas.

Algunos estudiosos del derecho afirman que las excepciones previas son aquellas circunstancias que tienden a ponerle término al proceso o a subsanar las irregularidades existentes, a fin de que la actuación siga su curso normal. Denominan las primeras como perentorias y las segundas como dilatorias o temporales.

Otros autores señalan que las excepciones previas son “causales establecidas en la ley que fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia,... esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente...”

Dichas causales se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente en forma taxativa y la regla del Art. 100 contempla las que implicarían la terminación del proceso según su procedencia: Falta de jurisdicción, compromiso o cláusula compromisoria, pleito pendiente; y las que conllevan a subsanar irregularidades del proceso en cuanto a su trámite: Falta de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras



personas que la ley dispone citar; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Digamos primero que es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Conforme a la doctrina nacional, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante en la redacción de algunos hechos falta a la claridad, no obstante, lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que la redacción de los hechos resulta inteligible y no ofrece dificultad alguna en su entendimiento, y en gracia de discusión si la redacción no fue la menor, ello no constituye que los mismos no sean claros o que de la lectura de estos no se comprenda lo que relata la parte actora.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Ahora bien falta a la verdad el apoderado del extremo demandado cuando afirma que no se cumplió con la exigencia del numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal vigente, cuando de la lectura atenta de la demanda, se evidencia a folio 3 del expediente digital que la apoderada de la actora indica el lugar de notificaciones, así como el abonado celular y el correo electrónico de la arrendadora.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente será revocada.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1.- Declarar no probadas las excepciones previas planteadas.

2.- Condenar en costas a la parte demandada señor WILLIAM YOVANY MORA ESPINOSA, a favor de la señora MARIA INES ESPINOSA DE MORA, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense por la Secretaría.

En firme este auto secretaría regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA "COOP SURAMERICANA"

Demandado: JENNY ANDREA RODRIGUEZ AVILA

Radicación: 25718408900120220017000

Visto el informe secretarial que precede se aclara la fecha de la providencia que aparece glosada a folio 47 del expediente y cuya data correcta es 28 de noviembre de 2023.

En los demás términos se mantiene incólume dicha providencia.

Secretaría controle el término allí dispuesto.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ERNESTO ENRIQUE CORRALES ALTAMAR

Demandado: ODALYS MARIA PEREZ MEZA

Radicación: 25718408900120210052200

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda córrase traslado a la parte ejecutante de lo manifestado y solicitado en el memorial glosado a folio 31 del expediente digital, para lo cual se concede como término judicial cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: MARIA CONCEPCION GAONA DE OVALLE

Radicación: 25718408900120210025600

Al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se autoriza a la parte ejecutante procede a notificar el auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda respectivo a la parte demandada por los canales digitales informado en el correo electrónico glosado a folio 33 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 199, hoy 12/12/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría